

**Código de Conducta
y otras directrices relativas a asuntos de
ambientes seguros en España
para los Legionarios de Cristo**



Territorio de España

Todos los derechos reservados.

No está permitida la reproducción total o parcial de este documento, ni su tratamiento informático, ni la transmisión de ninguna forma o por cualquier medio, ya sea digital, electrónico, mecánico, óptico, de grabación, de fotocopia, por registro u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del titular del *Copyright*.

Código de Conducta, enero 2018 v.5

© Congregación de los Legionarios de Cristo. Todos los derechos reservados.

ÍNDICE

Glosario y aclaraciones	4
Introducción	5
Algunos precedentes	5
Primera sección: Código de Conducta	7
1.1. Conducta general	7
1.2. Conducta en el apostolado	8
1.3. Trato con menores de edad	9
1.4. Centros vocacionales	14
Segunda sección: Infracciones e incumplimiento de este Código.....	16
Tercera sección: Obligaciones de reporte	18
Introducción.....	18
3.1. Algunos principios y procedimientos	18
3.2. Resumen de pasos para reportar	20
Anexo I: Compendio legislativo y canónico	21

GLOSARIO Y ACLARACIONES

Menor de edad: en España es el que no ha cumplido los dieciocho años de edad.

Superior: en este documento, el término superior se refiere al superior de un centro de apostolado, el rector de un centro de formación, el director territorial y el director general. No entran en esta categoría el gerente, el asistente ni los asistentes del director territorial.

Obra de apostolado: es toda institución que depende formalmente de la Legión de Cristo y del Movimiento *Regnum Christi* y en las que trabajan apostólicamente los legionarios, por ejemplo: centros educativos, universidades, secciones, parroquias, etc.

Legión o Legión de Cristo: Se entiende la entidad religiosa de la Congregación de los Legionarios de Cristo (Congregación en España), inscrita en el Registro de Entidades Religiosas de Culto Católico del Ministerio de Justicia Español.

Legionario: Presbítero, diacono, novicio o estudiante para el sacerdocio.

Coordinador legionario de ambientes seguros: Es el responsable que la Legión tiene en cada país o territorio para atender los temas relacionados con abusos y para dar a los legionarios la capacitación y orientaciones oportunas en este campo.

Comité de evaluación sobre acusaciones de abuso sexual: Es un equipo de consultoría que asesora al director territorial en lo referente a las acusaciones de abuso sexual de menores de edad hechas contra miembros de la Legión.

INTRODUCCIÓN

Este documento pretende orientar a los legionarios en su desempeño apostólico, proponiendo criterios y normas de actuación para situaciones que pueden comprometer su integridad física, moral y espiritual, y las de las personas (especialmente los menores de edad) con las que trabajan. Así mismo, estas indicaciones pueden ayudarles a mantener y profundizar su consagración al amor de Jesucristo y su testimonio como legionarios y hombres de Iglesia.

Lo más importante para que la conducta y el trato de los legionarios con otras personas sean como corresponde a un religioso y a un sacerdote, es su transformación en Cristo, a lo que apunta su formación espiritual, humana, afectivo-sexual, etc. Sin una constante tensión por la conversión interior, y sin esa formación, todos los demás medios, también las directrices de este documento, serán vanos. El Código de Conducta no suple esta formación, la presupone. Es, por tanto, sólo un medio más que manifiesta nuestro compromiso decidido y total de proteger y promocionar la integridad y dignidad de toda persona, especialmente la de los menores de edad.

El presente *Código de Conducta* es fruto de muchos años de experiencia de la Legión y el *Regnum Christi* en la formación de la niñez y de la juventud, así como de la revisión de sus procedimientos.

ALGUNOS PRECEDENTES

1. El Papa Benedicto XVI está encabezando el esfuerzo por proteger a los menores, purificar a la Iglesia y redescubrir la misión esencial de los sacerdotes y de las almas consagradas. En su viaje apostólico a los Estados Unidos en 2008 dijo: «...habéis podido adoptar medidas de recuperación y disciplinares más adecuadas, y promover un ambiente seguro que ofrezca mayor protección a los jóvenes» (*Discurso durante la Celebración de las Vísperas y Encuentro con los Obispos de Estados Unidos*, 16 de abril de 2008). «Me siento unido a vosotros rezando para que éste sea un tiempo de purificación para cada uno y para cada Iglesia y comunidad religiosa, y también un tiempo de sanación» (*Homilía durante la Santa Misa con los sacerdotes, los religiosos y las religiosas*, 19 de abril de 2008). El Santo Padre ha hecho afirmaciones semejantes en su carta a los pastores y fieles de la Iglesia de Irlanda (19 de marzo de 2010).

2. Los Obispos de los Estados Unidos y de otros países (Alemania, Irlanda, Australia, Italia, etc.) han tratado también el problema del abuso sexual.

Durante su reunión en Dallas en 2002, los Obispos estadounidenses emitieron la *Carta para la Protección de los Niños y Jóvenes*, y basándose en ella, las *Normas Esenciales para Políticas Diocesanas para Tratar las Acusaciones de Abuso Sexual de Menores por Sacerdotes o Diáconos*, que fueron ratificadas por la Santa Sede el 5 de mayo de 2006. Los *Estatutos de Dallas* expresan la postura de los Obispos: «Reafirmamos nuestro fuerte compromiso para crear un ambiente seguro dentro de la Iglesia para niños y jóvenes. Hemos escuchado el profundo dolor y sufrimiento de quienes fueron víctimas de abuso sexual y seguiremos respondiendo a sus gritos. Hemos agonizado por la pecaminosidad, la criminalidad y la violación de confianza perpetrados por algunos miembros del clero... Que no quede duda o confusión ahora de ninguna parte: para nosotros, sus obispos, nuestra obligación de proteger a los niños y jóvenes y de prevenir el abuso sexual fluye de la misión y ejemplo que nos dio el mismo Jesucristo, en cuyo nombre servimos».

3. La Conferencia Española de Religiosos (CONFER) ha publicado un documento sobre este tema en abril de 2010. En dicho documento, aceptado también por la Conferencia episcopal española, se lee: «Era oportuno elaborar unos criterios orientadores que puedan ayudar a los Superiores Mayores sobre la forma de proceder en los casos que se puedan plantear respecto de miembros de las entidades religiosas y que impliquen supuestos de agresiones, abusos sexuales a menores, o temas de posesión de pornografía infantil», así como la comisión de algún ilícito penal.

4. Los superiores mayores de los institutos religiosos en los Estados Unidos adoptaron un enfoque integral ante el problema de ambientes seguros con un programa de acreditación bajo la dirección de *Praesidium, Inc.*, organización líder en el campo de la protección infantil. Los Legionarios de Cristo hemos adoptado este programa obteniendo la acreditación correspondiente en los Estados Unidos.

5. El presente documento responde a los pronunciamientos del Papa y de las conferencias episcopales y conferencias de religiosos de distintos países (en particular de España), y a las leyes civiles de España.

SECCIÓN UNO: CÓDIGO DE CONDUCTA

1.1. CONDUCTA GENERAL

- 1.1.1. Los legionarios siempre deben ser conscientes de su estado de vida como sacerdotes y religiosos. Deben buscar vivir a la altura de su vocación para ser iconos de la pureza y amor de Cristo en su trato con las personas, especialmente con la juventud.
- 1.1.2. Su comportamiento debe ser el de un padre, un buen pastor, y por tanto acogedor y cercano; al mismo tiempo hay que evitar una familiaridad excesiva que lleve a traspasar los límites adecuados entre una persona consagrada y aquellos a quienes sirve.
- 1.1.3. Los legionarios deben ser naturales en el trato con los demás, sin perder su identidad de personas consagradas.
- 1.1.4. Deben evitar todos los gestos y actitudes impropias de un alma consagrada, como:
 - 1.1.4.1. Tocar los genitales, glúteos o pecho de otra persona (excepto, por supuesto, en caso de una emergencia médica que así lo requiera).
 - 1.1.4.2. Colocar la mano en la rodilla o muslo de otra persona.
 - 1.1.4.3. Dar un masaje o frotar los hombros de otra persona.
 - 1.1.4.4. Rodear con el brazo de modo prolongado a otra persona que no sea un familiar directo (padres, hermanos...).
- 1.1.5. Los legionarios no han de cambiarse de ropa en público. Deben cambiarse en lugares privados apropiados, como un vestuario.
- 1.1.6. Nunca deben usar lenguaje degradante o insultos, ni contar chistes subidos de tono o con doble sentido.
- 1.1.7. Los legionarios, en la medida de lo posible, han de procurar viajar acompañados.
- 1.1.8. En el consumo de alcohol, den siempre testimonio de sobriedad y moderación. En este sentido, procuren no tomar más de una copa o cóctel durante los aperitivos, una copa de vino o un vaso de cerveza durante la comida, y un digestivo al final.

- 1.1.9. Respeten las normas de la autoridad local en lo referente a los niveles de alcohol al conducir (alcoholímetro).
- 1.1.10. Los legionarios pueden usar Internet de acuerdo con la normativa establecida por sus superiores y con los filtros requeridos. Asimismo, el uso de medios de entretenimiento debe realizarse dentro de las normas y tradiciones de la Legión, y cualquier excepción a lo anterior deberá tener la aprobación explícita de sus superiores.
- 1.1.11. La pornografía es gravemente inmoral (Catecismo de la Iglesia Católica, n. 2354). Además, la adquisición o uso de pornografía infantil constituye para los clérigos un delito canónico equivalente al abuso sexual del menor de edad¹, y en España está penalmente castigada su venta, difusión o exhibición.

1.2. CONDUCTA EN EL APOSTOLADO

- 1.2.1. Al confesar en centros u obras de apostolado que están bajo la dirección o supervisión de sacerdotes legionarios, o donde habitualmente fungen como capellanes o asesores espirituales, se debe usar el confesionario con rejilla. Si se encuentran en otros lugares donde se ofrezca la opción de escuchar la confesión frente a frente, de parecer oportuno, el ministro del sacramento de la penitencia, con justa causa y excluido el caso de necesidad, puede legítimamente decidir, incluso si el penitente pide otra cosa, que la confesión sacramental se reciba en la sede del confesionario provista de rejilla (cfr. Pontificio Consejo para los Textos Legislativos, confirmado por el papa Juan Pablo II, 16 de junio de 1998 [AAS 90 (1998) 711]; cfr. *Código de Derecho Canónico*, can. 964 §§ 2 y 3).
- 1.2.2. Donde no haya un confesionario con rejilla con ámbitos separados para el confesor y para el penitente, los sacerdotes legionarios han de administrar este sacramento en lugares donde un tercero pueda verlo con claridad. Esto ha de aplicarse con especial cuidado cuando escuchan las confesiones de menores de edad, incluso en situaciones como campamentos, misiones populares, peregrinaciones, etc.
- 1.2.3. Los legionarios pueden, con permiso del superior, visitar a las familias en su hogar para compartir una comida o cena. En el caso de las cenas, procuren estar en el propio centro no muy tarde, de acuerdo con su superior.

¹ Cf. *Normae de gravioribus delictis*, cambios introducidos el 21 de mayo de 2010, Art. 6.

1.2.4. Al tratar con otras personas, los legionarios prefieran áreas abiertas donde puedan ser vistos con facilidad, para evitar situaciones en las que estén aislados, como puede ser en despachos u oficinas con puertas de cristal opaco y sin alguna ventana.

1.2.4.1. Las habitaciones o dormitorios nunca se deben usar para reunirse con otras personas.

1.2.4.2. La dirección espiritual o diálogo formativo se debe impartir en un área visible y asequible, sea caminando a plena vista de otros (pero sólo con varones) sea en un despacho u oficina donde se pueda ver claramente desde el exterior lo que ahí sucede.

1.2.5. Procuren los legionarios no viajar en un vehículo a solas con una mujer, a no ser que se trate de un familiar o de una situación de emergencia o necesidad.

1.3. TRATO CON MENORES DE EDAD

1.3.1. En el trato con los menores de edad, se han de tener en cuenta los siguientes aspectos afectivos:

1.3.1.1. La meta fundamental del apostolado es llevar a las almas a Cristo. Los legionarios nunca deben intentar formar sus «clubes de admiradores» personales, sino que siempre deben encaminar a la juventud hacia el Señor.

1.3.1.2. Se debe formar a los menores de edad en un sano equilibrio emocional y afectivo.

1.3.1.3. Los menores de edad deben ser tratados con respeto y afecto, sin fomentarlo de manera preferencial o desmedida. No deben ser manipulados ni amenazados.

1.3.1.4. Los legionarios sean equilibrados y justos en su modo de tratar a los menores de edad, evitando dar cualquier impresión de favoritismo.

1.3.1.5. Los menores de edad no deben ser invitados a ser parte de la vida personal del adulto a manera de confidentes. Por lo mismo, los legionarios no compartan sus propios problemas o dificultades con menores de edad, ni pidan a un menor que oculte algo a sus padres o a quien tiene autoridad sobre él.

- 1.3.1.6. Los legionarios no deben dar regalos especiales a un menor de edad sin el permiso de sus superiores y de los padres del menor. El permiso de los padres no se requiere en el caso de pequeños objetos religiosos (estampitas, pequeños crucifijos...).
- 1.3.1.7. Busquen que los menores con los que tratan no pasen demasiado tiempo a solas con adultos extraños al círculo familiar.
- 1.3.2. En el trato con menores de edad respeten el importante papel que desempeñan sus padres y eviten pedir a los menores de edad cualquier cosa que podría ser rechazada por sus padres.
- 1.3.3. Al impartir pláticas de grupo o al hablar individualmente con menores, los asuntos relativos a la pureza y la sexualidad se deben tratar de manera adecuada a la edad, enfocándose en principios generales. En los casos en que parezca apropiado entrar en mayores detalles, se debe hacer cuidadosamente de modo que se respete la responsabilidad de los padres de familia en esta área. Por ello, es necesario contar con la previa aprobación de los padres para hablar de estos temas.
- 1.3.4. Los menores de edad que se encuentren bajo el cuidado de legionarios deben ser instruidos, con la debida oportunidad y prudencia, para no tocarse de forma inapropiada unos a otros; asimismo, se les debe indicar cómo informar a los encargados si esto sucediere o si un adulto los tocara de manera inapropiada.
- 1.3.5. En actividades organizadas con niños o adolescentes (como eventos deportivos, formativos, espirituales, apostólicos, misiones de evangelización, etc.):
 - 1.3.5.1. Se procurará contar con adultos maduros y responsables (profesores, prefectos, colaboradores...).
 - 1.3.5.2. De ser posible, sería ideal contar con la presencia de dos padres de familia varones.
 - 1.3.5.3. Lo anterior no se aplica necesariamente a los grupos que visitan nuestras escuelas apostólicas, pues ya hay allí formadores adultos.
 - 1.3.5.4. Al elegir actividades recreativas, se debe emplear la prudencia: si se supone que un número significativo de padres de familia objetaría la actividad propuesta por ser demasiado arriesgada o de algún modo peligrosa, no debe llevarse a cabo.

1.3.5.4.1. Durante las actividades que conllevan pernoctar (como campamentos, convivencias, retiros, peregrinaciones, misiones de evangelización, etc.), los legionarios deben contar con lugares para dormir que estén separados de los menores de edad.

1.3.5.4.2. Deben verificar que por lo menos un adulto varón (dos de preferencia), si es posible padre de familia, cuente con lugares para dormir que estén separados de los menores, pero que se encuentre en un lugar que le permita supervisar sus actividades. En lugares con dormitorios donde no es posible tener este lugar separado pero cercano para dormir, entonces por lo menos dos adultos varones deben estar en el dormitorio para vigilar la seguridad de los menores de edad.

1.3.5.4.3. Las duchas para adultos deben estar separadas de las de los menores de edad y, de no ser posible, habrán de asignarse horarios distintos para unos y otros.

1.3.5.4.4. Los legionarios pueden encargarse de la supervisión nocturna únicamente durante el cursillo de colaboradores del ECYD y del *Regnum Christi*, y en casos cuando no se ha podido prever esta necesidad.

1.3.6. En relación con los deportes con menores de edad:

1.3.6.1. Pueden practicar deportes con menores de edad en presencia de otros adultos, como en partidos de fútbol para padres e hijos. Nunca han de practicar deporte con un menor a solas o de manera aislada.

1.3.6.2. Para participar en este tipo de actividades, el legionario debe pedir el permiso de su superior, quien a su vez deberá otorgarlo solamente a quienes han sido un ejemplo constante de ecuanimidad durante la práctica de deportes en comunidad.

1.3.6.3. No está permitido nadar con menores de edad, luchar, realizar «deportes extremos», artes marciales y demás deportes que requieran un contacto físico intenso, independientemente de la presencia o participación de los padres de familia.

1.3.6.4. En relación con el *paintball*, o juegos similares, si no requieren contacto físico, los religiosos pueden participar con permiso del director territorial, cuidando mantener la ecuanimidad en todo momento, y utilizando los medios de seguridad prescritos (casco, gafas, etc.).

- 1.3.6.5. En juegos como capturar la bandera, *dodge ball*², etc., los legionarios pueden participar siempre y cuando haya más de un adulto y no se realicen de noche.
- 1.3.7. Al realizar el trabajo apostólico con niños y adolescentes, se debe tener cuidado al usar el correo electrónico, redes sociales o teléfonos móviles. En la medida de lo posible, debe obtenerse el permiso general de los padres de familia antes de entablar comunicaciones por correo electrónico o mensajes de texto con menores de edad.
- 1.3.8. Los legionarios podrán tomar fotografías de menores de edad cuando éstas sean necesarias para las actividades y finalidades de la Legión de Cristo o del Movimiento *Regnum Christi*. De acuerdo con la legislación civil vigente, se ha de contar con la previa y expresa autorización de los padres o tutores de los menores, y las fotos deberán ser entregadas y guardadas en los archivos de la Legión de Cristo o del Movimiento *Regnum Christi* en España.
- 1.3.9. Un legionario no debe invitar a un niño a sentarse sobre sus piernas. Sin embargo, si un niño se sentara sobre sus piernas por voluntad propia, debe tener el tacto para no rechazarlo, pero después de unos momentos busque retirarlo de modo natural sin ser abrupto.
- 1.3.10. En cuanto a llevar en coche a los menores de edad:
- 1.3.10.1 Durante viajes y peregrinaciones, la tarea de conducir debe asignarse a conductores experimentados que sean titulares de los permisos legalmente establecidos al efecto, preferentemente a los padres de familia de los menores de edad participantes, en vez de asignarla a un legionario, hombre consagrado o colaborador. En situaciones especiales el director territorial puede dispensar de esto.
- 1.3.10.2 En cualquier caso se debe contar siempre con la autorización escrita de los padres de familia, para que los niños, adolescentes y jóvenes, viajen con el conductor asignado, especialmente si es un legionario. Estos permisos firmados deben guardarse en los archivos del centro u obra de apostolado.
- 1.3.10.3 Un legionario puede llevar a un menor de edad solo en el coche en una situación de emergencia, si concierne a la salud o seguridad del menor. En tal caso, se debe informar a los padres del menor lo más pronto posible.

² Cualquier juego que consista en golpear al otro con balones o pelotas.

- 1.3.11 Los niños y adolescentes pueden pernoctar en los centros de formación de legionarios únicamente si cuentan con el correspondiente consentimiento de sus padres. En los centros de apostolado no deben pernoctar menores de edad, a no ser en casos extraordinarios con permiso del superior.
- 1.3.12 Los legionarios jamás deben permitir que los menores de edad entren a su habitación o áreas de vivienda privadas.
- 1.3.13 Al visitar hogares, los legionarios pueden entrar a la habitación del menor de edad en compañía de uno o ambos padres. Si se trata de la administración del sacramento de la confesión, el sacerdote debe limitarse al tiempo estrictamente necesario dentro de la habitación.
- 1.3.14 Los legionarios nunca deben ofrecer alcohol a menores de edad. No se debe permitir a los colaboradores que sean menores de edad beber alcohol ni que lo sirvan a otros.
- 1.3.15 En ocasiones es necesario ayudar al niño, adolescente y joven a entender que un comportamiento inapropiado tiene consecuencias y, lograr así con ello que cumpla con las reglas. No obstante, este esfuerzo nunca debe causar daño, ya sea físico o psicológico. El castigo corporal jamás estará permitido.
- 1.3.16 A menos que se designe específicamente para hacerlo, nadie prescribirá o administrará medicamentos, o proporcionará atención médica a un menor de edad, sin el consentimiento apropiado de los padres de familia, excepto en situaciones de emergencia médica. En lo posible, esta atención médica de emergencia debe administrarse en presencia de otro adulto. Se pueden aplicar elementos de primeros auxilios si la persona ha sido capacitada para ello, pero nunca debe administrar antibióticos o medicamentos que requieren receta médica.
- 1.3.17 Quien dé atención a un menor que está enfermo en cama dentro de un centro vocacional o en cualquier actividad bajo la responsabilidad de legionarios, ha de ir siempre acompañado por otra persona.
- 1.3.18 No se negará comida, agua o la oportunidad de ir al baño a ningún menor de edad que esté bajo la supervisión de un legionario. Si a juicio del legionario las peticiones de comida, agua o de ir al baño fueran exageradas, informará inmediatamente a sus padres para tomar las medidas apropiadas.

1.3.19 No se dará acogida (que implique pernoctar) a ningún menor de edad que haya huido de su hogar. En estos casos se buscará orientarlo con otros miembros de la familia (abuelos, tíos...). Se informará oportunamente en lo relativo a la seguridad y el paradero del menor de edad a los padres de familia o tutor(es), o a las autoridades civiles, en el supuesto de que alguno de los padres de familia hubiese abusado del menor. Esta denuncia se hará lo antes posible por medio de los representantes legales de la Legión.

1.4. CENTROS VOCACIONALES

1.4.1. Los legionarios nunca deben quedar a solas con un apostólico en un lugar fuera de la vista de otras personas. Los formadores deberán impartir el diálogo de formación y la dirección espiritual en lugares abiertos o en despachos con visibilidad desde fuera.

1.4.2. Sobre los deportes con menores de edad:

1.4.2.1. Ordinariamente, los legionarios no deben practicar deporte con los estudiantes, sino que deben dedicarse plenamente a la tarea de supervisar. Independientemente de lo anterior, en comunidades pequeñas en las que se tengan posibilidades muy limitadas para la recreación, el rector puede permitir, ocasionalmente, que los legionarios realicen actividades recreativas con los estudiantes, pero nunca en situación de oscuridad nocturna.

1.4.2.2. Se aplican también los números 1.3.5.4, 1.3.6.4 a 1.3.6.6.

1.4.3. Cuando un adulto supervisa una actividad, debe ubicarse en donde pueda observar y ser observado en todo momento por la mayoría de los participantes.

1.4.4. Cuando se cuente con dormitorios comunes para los estudiantes en las escuelas apostólicas, es preferible que dos legionarios (o por lo menos uno) tengan habitaciones contiguas al dormitorio, para la seguridad y bienestar de los estudiantes.

1.4.5. Cuando los estudiantes se preparen por la mañana, después de practicar deportes y al momento de retirarse por la noche, el legionario que esté presente debe permanecer en un lugar en el que esté a plena vista de todos. Su presencia también ayuda a asegurar la disciplina de los estudiantes y es necesaria para su seguridad. Debe evitar, en estos momentos, entablar conversaciones con ellos, para estar plenamente dedicado a su tarea de supervisión.

1.4.6. Bajo la supervisión de un legionario no se debe permitir a los menores de edad que realicen aquellas tareas de limpieza o trabajos pesados que deban ser realizados por profesionales o que sean propios sólo de adultos.

1.4.6.1. Tampoco se debe permitir que los menores de edad hagan uso de herramientas peligrosas en el desarrollo de trabajos físicos. Se entienden que son herramientas peligrosas las sierras eléctricas, machetes, hoz, guadaña, etc.

1.4.6.2. Tampoco debe permitirse a los menores de edad manejar vehículos, ni siquiera dentro de los recintos de un colegio, seminario, academia, etc.

1.5. En otras situaciones que no se especifican en este código, los legionarios deberán regirse prudentemente por los principios que inspiran la normativa antes citada.

SECCIÓN DOS: INFRACCIONES E INCUMPLIMIENTO DE ESTE CÓDIGO

El *Código de Conducta* es un medio, entre otros, que tiene la Legión para mantener ambientes seguros. Conocer el *Código de Conducta* y aplicarlo ayudará a promover una atmósfera de respeto y dignidad cristianos.

El *Código de Conducta* es un medio que ayuda a formar una conducta adecuada y define límites. Al esforzarse por mantenerse dentro de estos parámetros, los legionarios estarán llevando a cabo su apostolado velando por proteger a los menores de edad y a sí mismos de malentendidos o de una acusación falsa.

Para prevenir tanto el abuso sexual, como las falsas acusaciones, es imprescindible una intervención temprana en los casos que lo ameriten. Es raro que el abuso suceda inesperadamente; por lo general es el resultado de un proceso de descuidos o acciones que van preparando este tipo de conducta, y que suele implicar faltas que traspasan los límites establecidos en este *Código*. Las acusaciones falsas también pueden resultar de transgresiones sucesivas de los límites que nunca se abordaron oportunamente.

Cuando se ve a un legionario cometiendo una infracción de manera notable o imprudente, o llegar a extremos por una vigilancia exagerada u obsesiva, deben aplicarse los siguientes procedimientos (principalmente en el área de trato con menores de edad):

- 2.1. La corrección fraterna es una tarea cristiana que los legionarios normalmente realizan en el contexto de su vida de comunidad. No obstante, en situaciones en las que un legionario se esté involucrando de forma evidente y explícita en infracciones en el trato con menores de edad (infracciones mencionadas en este código; no hablamos aquí propiamente de acusaciones de abusos), se debe advertir de manera inmediata al sacerdote, religioso o novicio. Se debe, además, informar al superior acerca del incidente.
- 2.2. La intervención inmediata al interesado puede no ser posible o necesaria en algunos casos. En esas circunstancias, el legionario que atestiguó la infracción debe informar al superior en cuanto sea posible.
- 2.3. El superior que reciba el informe debe analizar la infracción personalmente con el sacerdote, religioso o novicio correspondiente lo más pronto posible. El superior debe documentar el incidente, el análisis con el implicado y el resultado en un informe escrito dirigido al director territorial.

- 2.4. El superior anexará el informe al expediente del implicado. El director territorial, por su parte, se asegurará de que el informe sea incluido en los archivos del director territorial y del director general. Si el superior duda de la gravedad de la infracción, del alcance o el nivel de la falta, debe solicitar la opinión del director territorial. Si a juicio de éste, no se considera una transgresión notable o grave, entonces el informe no se debe incluir en el expediente del individuo.
- 2.5. Si ocurren violaciones o transgresiones de límites notables en más de una ocasión, el superior debe presentar un plan por escrito al director territorial para asegurarse de que se ponga fin a este comportamiento.
- 2.6. Si a pesar de este plan continúan las infracciones graves (previa consulta al director general y su consejo en el caso de legionarios) se podrá pedir a los religiosos que abandonen la Congregación. En el caso de sacerdotes, el director territorial puede verse obligado a imponerle restricciones en el ministerio y en sus traslados para reducir los riesgos a la seguridad de los menores.
- 2.7. El director territorial y el superior deben además trabajar juntos para garantizar que el legionario que haya reportado una falta no sufra tratos injustos por haberlo hecho.

SECCIÓN TRES: OBLIGACIONES DE REPORTE

INTRODUCCIÓN

El papa Benedicto XVI, durante su viaje apostólico a Sydney (Australia) en 2008, se refirió al abuso sexual de la siguiente manera: «Las víctimas deben recibir compasión y asistencia, y los responsables de estos males deben ser llevados ante la justicia» (*Homilía durante la Santa Misa con los Obispos australianos, con los seminaristas y con los novicios y las novicias*, 19 de julio de 2008).

Posteriormente, la *Guía para comprender los procedimientos fundamentales de la Congregación para la Doctrina de la Fe cuando se trata de las acusaciones de abusos sexuales*, publicada en el sitio de la Santa Sede el 12 de abril de 2010, indica que «debe seguirse siempre el derecho civil en materia de información de los delitos a las autoridades competentes». Esto significa que en la praxis propuesta por la Congregación para la Doctrina de la Fe es necesario adecuarse desde el primer momento a las disposiciones de ley vigentes en los diversos países y no a lo largo del procedimiento canónico o sucesivamente (Cfr. Nota del P. Federico Lombardi, 15 de julio de 2010).

En la misma línea, el documento de la CONFER de abril 2010 refiere: “El superior mayor tiene la obligación de colaborar siempre con la justicia facilitando el esclarecimiento de los hechos”.

3.1. ALGUNOS PRINCIPIOS Y PROCEDIMIENTOS

3.1.1. Hacerse cargo de los crímenes y llevar a los responsables a juicio es responsabilidad de las autoridades civiles, quienes necesitan el apoyo de la ciudadanía para desempeñar su vital función de proteger a la sociedad. Por ello, los legionarios de Cristo se comprometen a cumplir no sólo con las indicaciones de los pastores de la Iglesia, sino también con lo establecido en este campo por las autoridades civiles, cooperando con ellas en todo aquello que establezcan para la seguridad de los menores de edad y la forma de administrar la justicia en estos casos.

- 3.1.2. Cuando se tiene conocimiento de la comisión de un delito, existe la obligación jurídica de denunciarlo ante la jurisdicción penal con carácter inmediato. La omisión de denunciar un hecho ilícito de naturaleza penal constituye un delito de encubrimiento (cf. artículos 259, 262 y 264 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y 450 y 451 del Código Penal; el artículo 263 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal hace una expresa salvedad y exención de la obligación de denunciar para los ministros de culto en el ejercicio de sus funciones).
- 3.1.3. Por su parte el Magisterio actual de la Iglesia, como ya se ha mostrado, no sólo condena cualquier tipo de abuso de menores de edad, sino que pide a todos velar para prever que estos hechos no ocurran, y evitar de cualquier modo el encubrirlos; de aquí la responsabilidad que tienen todos los fieles de denunciar este tipo de actos. Por ello los legionarios asumen la responsabilidad de reportar y denunciar en los tiempos y formas establecidos por la legislación civil y eclesiástica cualquier delito en este campo que sea de su conocimiento, en los tiempos y formas establecidos por la legislación civil y eclesiástica.
- 3.1.4. No obstante, se reconoce el sigilo propio del sacramento de la penitencia o confesión; por lo tanto, de conformidad con el derecho canónico de la Iglesia, la información obtenida mediante el sacramento de la reconciliación se mantendrá en absoluto secreto.
- 3.1.5. El legionario que tiene conocimiento directo o sospechas fundadas del supuesto abuso, lo reportará también al coordinador legionario de ambientes seguros para que le asesore y aclare cualquier duda o pregunta en relación con los procedimientos u obligaciones jurídicas correspondientes. La propia Congregación, por medio del coordinador, mantendrá un registro de los hechos.
- 3.1.6. Adicionalmente, el legionario que haya reportado estos hechos, recibirá la asistencia de un asesor para hacer el informe, declaración o denuncia de los hechos, según proceda, pero debe hacerlo él mismo.
- 3.1.7. Si por cualquier motivo el legionario no puede contactar al coordinador legionario de ambientes seguros, deberá informar verbalmente y por escrito al director territorial y recibir de él, o de alguien designado por él, la ayuda y asesoría para presentar el reporte o declaración de hechos. De nuevo, esto es para facilitar el registro del cumplimiento de la Legión con la normativa civil y eclesiástica.

3.2. RESUMEN DE PASOS PARA REPORTAR

- 3.2.1. Cuando el legionario conoce o sospecha del abuso sexual de un menor de edad, debe ponerse en contacto con el coordinador legionario de ambientes seguros para que le asesore en los pasos que tiene que dar.
- 3.2.2. El legionario deberá reportar el hecho a la autoridad civil correspondiente, dejando constancia escrita de su declaración.
- 3.2.3. Si el caso involucra a un legionario, o a las instituciones u obras de apostolado de la Congregación o del *Regnum Christi*, deben seguirse inmediatamente los procedimientos más detallados que se indican en el Plan de Respuesta Rápida.
- 3.2.4. El cumplimiento con la política de reportes, declaraciones de hechos o denuncias correspondientes de la Legión es responsabilidad personal del legionario.

Anexo I: Compendio legislativo y canónico

DELITOS DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN PENAL ESPAÑOLA, RELACIONADOS CON EL ABUSO SEXUAL

Desde hace algunos años, en España se ha incrementado la preocupación legislativa en torno a la protección de la libertad, seguridad y normal desarrollo psicosexual del individuo, poniendo especial énfasis en el resguardo de los menores de edad. Por ello, la legislación penal y otras leyes relacionadas con responsabilidad derivada de actos delictivos o del encubrimiento de los mismos, han sufrido reformas importantes.

A manera de referencia, se propone el siguiente dossier que contiene algunos de los delitos que están tipificados en esta materia, la responsabilidad derivada de éstos, así como los casos en que la propia ley prevé la obligación de denunciarlos ante las autoridades.

Compendio sobre legislación penal española vigente sobre delitos sexuales contra menores

- **Desde el punto de vista del Código Penal.**

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

TÍTULO VIII

Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales

CAPÍTULO I

De las agresiones sexuales

Artículo 178.

El que atentare contra la libertad sexual de otra persona, utilizando violencia o intimidación, será castigado como responsable de agresión sexual con la pena de prisión de uno a cinco años.

Artículo 179.

Cuando la agresión sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado como reo de violación con la pena de prisión de seis a 12 años.

Artículo 180.

1. Las anteriores conductas serán castigadas con las penas de prisión de cinco a diez años para las agresiones del artículo 178, y de doce a quince años para las del artículo 179, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

Artículo 181.

1. El que, sin violencia o intimidación y sin que medie consentimiento, realizare actos que atenten contra la libertad o indemnidad sexual de otra persona, será castigado, como responsable de abuso sexual, con la pena de prisión de uno a tres años o multa de dieciocho a veinticuatro meses.
2. A los efectos del apartado anterior, se consideran abusos sexuales no consentidos los que se ejecuten sobre personas que se hallen privadas de sentido o de cuyo trastorno mental se abusare, así como los que se cometan anulando la voluntad de la víctima mediante el uso de fármacos, drogas o cualquier otra sustancia natural o química idónea a tal efecto.
3. La misma pena se impondrá cuando el consentimiento se obtenga prevaliéndose el responsable de una situación de superioridad manifiesta que coarte la libertad de la víctima.
4. En todos los casos anteriores, cuando el abuso sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado con la pena de prisión de cuatro a diez años.

Artículo 182.

1. El que, interviniendo engaño o abusando de una posición reconocida de confianza, autoridad o influencia sobre la víctima, realice actos de carácter sexual con persona mayor de dieciséis años y menor de dieciocho, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años.
2. Cuando los actos consistan en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, la pena será de prisión de dos a seis años

Artículo 183.

1. El que realizare actos de carácter sexual con un menor de dieciséis años, será castigado como responsable de abuso sexual a un menor con la pena de prisión de dos a seis años.

2. Cuando los hechos se cometan empleando violencia o intimidación, el responsable será castigado por el delito de agresión sexual a un menor con la pena de cinco a diez años de prisión. Las mismas penas se impondrán cuando mediante violencia o intimidación compeliere a un menor de dieciséis años a participar en actos de naturaleza sexual con un tercero o a realizarlos sobre sí mismo.
3. Cuando el ataque consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado con la pena de prisión de ocho a doce años, en el caso del apartado 1, y con la pena de doce a quince años, en el caso del apartado 2.
5. En todos los casos previstos en este artículo, cuando el culpable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de esta o funcionario público, se impondrá, además, la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.

Artículo 183 bis.

El que, con fines sexuales, determine a un menor de dieciséis años a participar en un comportamiento de naturaleza sexual, o le haga presenciar actos de carácter sexual, aunque el autor no participe en ellos, será castigado con una pena de prisión de seis meses a dos años.

Si le hubiera hecho presenciar abusos sexuales, aunque el autor no hubiera participado en ellos, se impondrá una pena de prisión de uno a tres años.

Artículo 183 ter.

1. El que a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 183 y 189, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con la pena de uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño.
2. El que a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y realice actos dirigidos a embaucarle para que le facilite material pornográfico o le muestre imágenes pornográficas en las que se represente o aparezca un menor, será castigado con una pena de prisión de seis meses a dos años.

Artículo 183 quater.

El consentimiento libre del menor de dieciséis años excluirá la responsabilidad penal por los delitos previstos en este Capítulo, cuando el autor sea una persona próxima al menor por edad y grado de desarrollo o madurez.

Artículo 185.

El que ejecutare o hiciere ejecutar a otra persona actos de exhibición obscena ante menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de 12 a 24 meses.

Artículo 186.

El que, por cualquier medio directo, vendiere, difundiere o exhibiere material pornográfico entre menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de 12 a 24 meses.

CAPÍTULO V

De los delitos relativos a la prostitución y a la explotación sexual y corrupción de menores.

Artículo 187.

1. El que, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima, determine a una persona mayor de edad a ejercer o a mantenerse en la prostitución, será castigado con las penas de prisión de dos a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses.

Se impondrá la pena de prisión de dos a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses a quien se lucre explotando la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de la misma. En todo caso, se entenderá que hay explotación cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad personal o económica.
- b) Que se le impongan para su ejercicio condiciones gravosas, desproporcionadas o abusivas.

2. Se impondrán las penas previstas en los apartados anteriores en su mitad superior, en sus respectivos casos, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Cuando el culpable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de esta o funcionario público. En este caso se aplicará, además, la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.
 - b) Cuando el culpable perteneciere a una organización o grupo criminal que se dedicare a la realización de tales actividades.
 - c) Cuando el culpable hubiere puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o salud de la víctima.
3. Las penas señaladas se impondrán en sus respectivos casos sin perjuicio de las que correspondan por las agresiones o abusos sexuales cometidos sobre la persona prostituida.

Artículo 188.

1. El que induzca, promueva, favorezca o facilite la prostitución de un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, o se lucre con ello, o explote de algún otro modo a un menor o a una persona con discapacidad para estos fines, será castigado con las penas de prisión de dos a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses.

Si la víctima fuera menor de dieciséis años, se impondrá la pena de prisión de cuatro a ocho años y multa de doce a veinticuatro meses.

2. Si los hechos descritos en el apartado anterior se cometieran con violencia o intimidación, además de las penas de multa previstas, se impondrá la pena de prisión de cinco a diez años si la víctima es menor de dieciséis años, y la pena de prisión de cuatro a seis años en los demás casos.
3. Se impondrán las penas superiores en grado a las previstas en los apartados anteriores, en sus respectivos casos, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o situación.
 - b) Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima.

- c) Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de esta o funcionario público. En este caso se impondrá, además, una pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.
 - d) Cuando el culpable hubiere puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o salud de la víctima.
 - e) Cuando los hechos se hubieren cometido por la actuación conjunta de dos o más personas.
 - f) Cuando el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.
4. El que solicite, acepte u obtenga, a cambio de una remuneración o promesa, una relación sexual con una persona menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección será castigado con una pena de uno a cuatro años de prisión. Si el menor no hubiera cumplido dieciséis años de edad, se impondrá una pena de dos a seis años de prisión.
5. Las penas señaladas se impondrán en sus respectivos casos sin perjuicio de las que correspondan por las infracciones contra la libertad o indemnidad sexual cometidas sobre los menores y personas con discapacidad necesitadas de especial protección.

Artículo 189.

1. Será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años:
- a) El que capture o utilizare a menores de edad o a personas con discapacidad necesitadas de especial protección con fines o en espectáculos exhibicionistas o pornográficos, tanto públicos como privados, o para elaborar cualquier clase de material pornográfico, cualquiera que sea su soporte, o financiare cualquiera de estas actividades o se lucrare con ellas.
 - b) El que produjere, vendiere, distribuyere, exhibiere, ofreciere o facilitare la producción, venta, difusión o exhibición por cualquier medio de pornografía infantil o en cuya elaboración hayan sido utilizadas personas con discapacidad necesitadas de especial protección, o lo poseyere para estos fines, aunque el material tuviere su origen en el extranjero o fuere desconocido.

A los efectos de este Título se considera pornografía infantil o en cuya elaboración hayan sido utilizadas personas con discapacidad necesitadas de especial protección:

- a) Todo material que represente de manera visual a un menor o una persona con discapacidad necesitada de especial protección participando en una conducta sexualmente explícita, real o simulada.
 - b) Toda representación de los órganos sexuales de un menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección con fines principalmente sexuales.
 - c) Todo material que represente de forma visual a una persona que parezca ser un menor participando en una conducta sexualmente explícita, real o simulada, o cualquier representación de los órganos sexuales de una persona que parezca ser un menor, con fines principalmente sexuales, salvo que la persona que parezca ser un menor resulte tener en realidad dieciocho años o más en el momento de obtenerse las imágenes.
 - d) Imágenes realistas de un menor participando en una conducta sexualmente explícita o imágenes realistas de los órganos sexuales de un menor, con fines principalmente sexuales.
2. Serán castigados con la pena de prisión de cinco a nueve años los que realicen los actos previstos en el apartado 1 de este artículo cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:
- a) Cuando se utilice a menores de dieciséis años.
 - b) Cuando los hechos revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.
 - c) Cuando el material pornográfico represente a menores o a personas con discapacidad necesitadas de especial protección que sean víctimas de violencia física o sexual.
 - d) Cuando el culpable hubiere puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o salud de la víctima.
 - e) Cuando el material pornográfico fuera de notoria importancia.
 - f) Cuando el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.
 - g) Cuando el responsable sea ascendiente, tutor, curador, guardador, maestro o cualquier otra persona encargada, de hecho, aunque fuera provisionalmente, o de derecho, del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, o se trate de cualquier otro miembro de su familia que conviva con él o de otra persona que haya actuado abusando de su posición reconocida de confianza o autoridad.

- h) Cuando concurra la agravante de reincidencia.
- 3. Si los hechos a que se refiere la letra a) del párrafo primero del apartado 1 se hubieran cometido con violencia o intimidación se impondrá la pena superior en grado a las previstas en los apartados anteriores.
- 4. El que asistiere a sabiendas a espectáculos exhibicionistas o pornográficos en los que participen menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, será castigado con la pena de seis meses a dos años de prisión.
- 5. El que para su propio uso adquiera o posea pornografía infantil o en cuya elaboración se hubieran utilizado personas con discapacidad necesitadas de especial protección, será castigado con la pena de tres meses a un año de prisión o con multa de seis meses a dos años.

La misma pena se impondrá a quien acceda a sabiendas a pornografía infantil o en cuya elaboración se hubieran utilizado personas con discapacidad necesitadas de especial protección, por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

- 6. El que tuviere bajo su potestad, tutela, guarda o acogimiento a un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección y que, con conocimiento de su estado de prostitución o corrupción, no haga lo posible para impedir su continuación en tal estado, o no acuda a la autoridad competente para el mismo fin si carece de medios para la custodia del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a doce meses.
- 7. El Ministerio Fiscal promoverá las acciones pertinentes con objeto de privar de la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar, en su caso, a la persona que incurra en alguna de las conductas descritas en el apartado anterior.
- 8. Los jueces y tribunales ordenarán la adopción de las medidas necesarias para la retirada de las páginas web o aplicaciones de internet que contengan o difundan pornografía infantil o en cuya elaboración se hubieran utilizado personas con discapacidad necesitadas de especial protección o, en su caso, para bloquear el acceso a las mismas a los usuarios de Internet que se encuentren en territorio español.

Estas medidas podrán ser acordadas con carácter cautelar a petición del Ministerio Fiscal.

Artículo 189 bis.

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas:

- a) Multa del triple al quíntuple del beneficio obtenido, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.
- b) Multa del doble al cuádruple del beneficio obtenido, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años no incluida en el anterior inciso.
- c) Multa del doble al triple del beneficio obtenido, en el resto de los casos.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

Artículo 190.

La condena de un Juez o Tribunal extranjero, impuesta por delitos comprendidos en este capítulo, será equiparada a las sentencias de los Jueces o Tribunales españoles a los efectos de la aplicación de la circunstancia agravante de reincidencia.

CAPÍTULO VI

Disposiciones comunes a los capítulos anteriores

Artículo 191.

1. Para proceder por los delitos de agresiones, acoso o abusos sexuales, será precisa denuncia de la persona agraviada, de su representante legal o querrela del Ministerio Fiscal, que actuará ponderando los legítimos intereses en presencia. Cuando la víctima sea menor de edad, persona con discapacidad necesitada de especial protección o una persona desvalida, bastará la denuncia del Ministerio Fiscal.
2. En estos delitos el perdón del ofendido o del representante legal no extingue la acción penal ni la responsabilidad de esa clase.

Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

Ocho. Se modifica el apartado 1 y se añaden los apartados 4 y 5 al artículo 13, que quedan redactados como sigue:

«1. Toda persona o autoridad y especialmente aquellos que por su profesión o función detecten una situación de maltrato, de riesgo o de posible desamparo de un menor, lo comunicarán a la autoridad o sus agentes más próximos, sin perjuicio de prestarle el auxilio inmediato que precise.»

«4. Toda persona que tuviera noticia, a través de cualquier fuente de información, de un hecho que pudiera constituir un delito contra la libertad e indemnidad sexual, de trata de seres humanos, o de explotación de menores, tendrá la obligación de ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación procesal penal.»

«5. Será requisito para el acceso y ejercicio a las profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con menores, el no haber sido condenado por sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual, que incluye la agresión y abuso sexual, acoso sexual, exhibicionismo y provocación sexual, prostitución y explotación sexual y corrupción de menores, así como por trata de seres humanos. A tal efecto, quien pretenda el acceso a tales profesiones, oficios o actividades deberá acreditar esta circunstancia mediante la aportación de una certificación negativa del Registro Central de delincuentes sexuales.»

Breve exposición de la legislación canónica en vigor con relación al delito de abuso sexual de menores cometidos por un clérigo:

El 30 de abril de 2001 Juan Pablo II promulgó el motu proprio *Sacramentorum sanctitatis tutela* [SST], en el que el abuso sexual de un menor de 18 años cometido por un clérigo ha sido añadido al elenco de los *delicta graviora* reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe (CDF). La prescripción para este delito se estableció en 10 años a partir del cumplimiento del 18º año de edad de la víctima. La normativa del motu propio es válida para clérigos latinos y orientales, ya sean del clero diocesano, ya del clero religioso.

En el 2003, el entonces Prefecto de la CDF, el Cardenal Ratzinger, obtuvo de Juan Pablo II la concesión de algunas prerrogativas especiales para ofrecer mayor flexibilidad en los procedimientos penales para los *delicta graviora*, entre las cuales, la aplicación del proceso penal administrativo y la petición de la dimisión *ex officio* en los casos más graves. Estas prerrogativas fueron integradas en la revisión del motu proprio aprobada por el Santo Padre Benedicto XVI el 21 de mayo de 2010. En las nuevas normas, la prescripción es de 20 años, que en el caso de abuso de menores se calcula desde el momento en el que la víctima haya cumplido los 18 años de edad. La CDF puede eventualmente derogar la prescripción para casos particulares. Asimismo, queda especificado como delito canónico la adquisición, posesión o divulgación de material pedo-pornográfico.

La responsabilidad para tratar los casos de abuso sexual de menores compete en primer lugar a los Obispos o a los Superiores Mayores. Si la acusación es verosímil, el Obispo, el Superior Mayor o un delegado suyo deben iniciar una investigación previa como indica el CIC, can. 1717; el CCEO, can. 1468 y el SST, art. 16.

Si la acusación se considera verosímil, el caso debe ser enviado a la CDF. Una vez estudiado el caso, la CDF indicará al Obispo o al Superior Mayor los ulteriores pasos a cumplir. Mientras tanto, la CDF ayudará a que sean tomadas las medidas apropiadas para garantizar los procedimientos justos en relación con los sacerdotes acusados, respetando su derecho fundamental de defensa, y para que sea tutelado el bien de la Iglesia, incluido el bien de las víctimas. Es útil recordar que normalmente la imposición de una pena perpetua, como la *dimissio* del estado clerical, requiere un proceso judicial. Según el Derecho Canónico (cf. CIC can. 1342) el Ordinario propio no puede decretar penas perpetuas por medio de un decreto extrajudicial. Para ello debe dirigirse a la CDF, a la cual corresponderá en este caso tanto el juicio definitivo sobre la culpabilidad y la eventual idoneidad del clérigo para el ministerio como la imposición de la pena perpetua (Sst, Art. 21, §2).

Las medidas canónicas para un sacerdote que es encontrado culpable del abuso sexual de un menor son generalmente de dos tipos: 1) Medidas que restringen el ejercicio público del ministerio de modo completo o al menos excluyendo el contacto con menores. Tales medidas pueden ser declaradas por un precepto penal; 2) penas eclesiásticas, siendo la más grave la *dimissio* del estado clerical.

En algunos casos, cuándo lo pide el mismo sacerdote, puede concederse *pro bono Ecclesiae* la dispensa de las obligaciones inherentes al estado clerical, incluido el celibato.

La investigación previa y todo el proceso deben realizarse con el debido respeto a la confidencialidad de las personas implicadas y la debida atención a su reputación.

A no ser que haya graves razones en contra, antes de transmitir el caso a la CDF el clérigo acusado debe ser informado de la acusación presentada, para darle la oportunidad de responder a ella. La prudencia del Obispo o del Superior Mayor decidirá cuál será la información que se podrá comunicar al acusado durante la investigación previa.

Es deber del Obispo o del Superior Mayor determinar cuáles medidas cautelares de las previstas en el CIC can. 1722 y en el CCEO can. 1473 deben ser impuestas para salvaguardar el bien común. Según el Sst art. 19, tales medidas pueden ser impuestas una vez iniciada la investigación preliminar.

Asimismo, se recuerda que si una Conferencia Episcopal, con la aprobación de la Santa Sede, quisiera establecer normas específicas, tal normativa deberá ser entendida como complemento a la legislación universal y no como sustitución de ésta. Por tanto, la normativa particular debe estar en armonía con el CIC / CCEO y además con el *motu proprio Sacramentorum sanctitatis tutela* (30 de abril de 2001) con la actualización del 21 de mayo de 2010. En el supuesto de que la Conferencia Episcopal decidiese establecer normas vinculantes será necesario pedir la *recognitio* a los competentes Dicasterios de la Curia Romana.

Primera Parte. NORMAS SUSTANCIALES

Art. 1

§1. La Congregación para la Doctrina de la Fe, a tenor del art. 52 de la Constitución Apostólica *Pastor Bonus*, juzga los delitos contra la fe y los delitos más graves cometidos contra la moral o en la celebración de los sacramentos y, en caso necesario, procede a declarar o imponer sanciones canónicas a tenor del derecho, tanto común como propio, sin perjuicio de la competencia de la Penitenciaría Apostólica y sin perjuicio de lo que se prescribe en la *Agendi ratio in doctrinarum examine*.

§ 2. En los delitos de los que se trata en el § 1, por mandato del Romano Pontífice, la Congregación para la Doctrina de la Fe tiene el derecho de juzgar a los Padres Cardenales, a los Patriarcas, a los legados de la Sede Apostólica, a los Obispos y, asimismo, a las otras personas físicas de que se trata en el can. 1405 § 3 del Código de Derecho Canónico y en el can. 1061 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales.

§ 3. La Congregación para la Doctrina de la Fe juzga los delitos reservados de los que se trata en el § 1 a tenor de los siguientes artículos.

Art. 6

§ 1. Los delitos más graves contra la moral, reservados al juicio de la Congregación para la Doctrina de la Fe, son:

- 1° El delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo con un menor de 18 años. En este número se equipara al menor la persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón;
- 2° La adquisición, retención o divulgación, con un fin libidinoso, de imágenes pornográficas de menores, de edad inferior a 14 años por parte de un clérigo en cualquier forma y con cualquier instrumento.

§ 2. El clérigo que comete los delitos de los que se trata en el § 1 debe ser castigado según la gravedad del crimen, sin excluir la dimisión o la deposición.

Segunda Parte. NORMAS PROCESALES

Título I. Constitución y competencia del tribunal. Art. 8

§ 1. La Congregación para la Doctrina de la Fe es el supremo tribunal apostólico para la Iglesia latina, así como también para las Iglesias Orientales Católicas, para juzgar los delitos definidos en los artículos precedentes.

§ 2. Este Supremo Tribunal juzga también otros delitos, de los cuales el reo es acusado por el Promotor de Justicia, en razón de la conexión de las personas y de la complicidad.

§ 3. Las sentencias de este Supremo Tribunal, emitidas en los límites de su propia competencia, no son sujetas a la aprobación del Sumo Pontífice.

CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE.

CARTA CIRCULAR

Subsidio para las Conferencias Episcopales en la preparación de Líneas Guía para tratar los casos de abuso sexual de menores por parte del clero

Entre las importantes responsabilidades del Obispo diocesano para asegurar el bien común de los fieles y, especialmente, la protección de los niños y de los jóvenes, está el deber de dar una respuesta adecuada a los eventuales casos de abuso sexual de menores cometidos en su Diócesis por parte del clero. Dicha respuesta conlleva instituir procedimientos adecuados tanto para asistir a las víctimas de tales abusos como para la formación de la comunidad eclesial en vista de la protección de los menores. En ella se deberá implementar la aplicación del derecho canónico en la materia y, al mismo tiempo, se deberán tener en cuenta las disposiciones de las leyes civiles.

I. Aspectos generales

a) Las víctimas del abuso sexual

La Iglesia, en la persona del Obispo o de un delegado suyo, debe estar dispuesta a escuchar a las víctimas y a sus familiares y a esforzarse en asistirles espiritual y psicológicamente. El Santo Padre Benedicto XVI, en el curso de sus viajes apostólicos, ha sido particularmente ejemplar con su disponibilidad a encontrarse y a escuchar a las víctimas de abusos sexuales. En ocasión de estos encuentros, el Santo Padre ha querido dirigirse a ellas con palabras de compasión y de apoyo, como en la Carta Pastoral a los católicos de Irlanda (n.6): "Habéis sufrido inmensamente y me apesadumbra tanto. Sé que nada puede borrar el mal que habéis soportado. Vuestra confianza ha sido traicionada y violada vuestra dignidad".

b) La protección de los menores

En algunas naciones se han comenzado, en el ámbito eclesial, programas educativos de prevención para propiciar "ambientes seguros" para los menores. Tales programas buscan ayudar a los padres, a los agentes de pastoral y a los empleados escolares a reconocer indicios de abuso sexual y a adoptar medidas adecuadas. Estos programas a menudo han sido reconocidos como modelos en el esfuerzo por eliminar los casos de abuso sexual de menores en la sociedad actual.

c) La formación de futuros sacerdotes y religiosos

En el año 2002, Juan Pablo II dijo: "no hay sitio en el sacerdocio o en la vida religiosa para los que dañen a los jóvenes" (cf. Discurso a los Cardenales Americanos, 23 de abril de 2002, n. 3). Estas palabras evocan la específica responsabilidad de los Obispos, de los Superiores Mayores y de aquellos que son responsables de la formación de los futuros sacerdotes y religiosos. Las indicaciones que aporta la Exhortación *Pastores dabo vobis*, así como las instrucciones de los competentes Dicasterios de la Santa Sede, adquieren todavía mayor importancia en vista de un correcto discernimiento vocacional y de la formación humana y espiritual de los candidatos. En particular, debe buscarse que éstos aprecien la castidad, el celibato y las responsabilidades del clérigo relativas a la paternidad espiritual. En la formación debe asegurarse que los candidatos aprecien y conozcan la disciplina de la Iglesia sobre el tema. Otras indicaciones específicas podrán ser añadidas en los planes formativos de los Seminarios y casas de formación por medio de las respectivas Ratio Institutionis sacerdotalis de cada nación, Instituto de Vida consagrada o Sociedad de Vida apostólica.

Se debe dar particular atención al necesario intercambio de información sobre los candidatos al sacerdocio o a la vida religiosa que se trasladan de un seminario a otro, de una Diócesis a otra, o de un Instituto religioso a una Diócesis.

d) El acompañamiento a los sacerdotes

1. El Obispo tiene obligación de tratar a sus sacerdotes como padre y hermano. Debe cuidar también con especial atención la formación permanente del clero, particularmente en los primeros años después de la ordenación, valorizando la importancia de la oración y de la fraternidad sacerdotal. Los presbíteros deben ser advertidos del daño causado por un sacerdote a una víctima de abuso sexual, de su responsabilidad ante la normativa canónica y la civil y de los posibles indicios para reconocer posibles abusos sexuales de menores cometidos por cualquier persona.
2. Al recibir las denuncias de posibles casos de abuso sexual de menores, los Obispos deberán asegurar que sean tratados según la disciplina canónica y civil, respetando los derechos de todas las partes.
3. El sacerdote acusado goza de la presunción de inocencia, hasta prueba contraria. No obstante, el Obispo en cualquier momento puede limitar de modo cauteloso el ejercicio de su ministerio, en espera que las acusaciones sean clarificadas. Si fuera el caso, se hará todo lo necesario para restablecer la buena fama del sacerdote que haya sido acusado injustamente.

e) La cooperación con la autoridad civil

El abuso sexual de menores no es sólo un delito canónico, sino también un crimen perseguido por la autoridad civil. Si bien las relaciones con la autoridad civil difieren en los diversos países, es importante cooperar en el ámbito de las respectivas competencias. En particular, sin perjuicio del foro interno o sacramental, siempre se siguen las prescripciones de las leyes civiles en lo referente a remitir los delitos a las legítimas autoridades. Naturalmente, esta colaboración no se refiere sólo a los casos de abuso sexual cometido por clérigos, sino también a aquellos casos de abuso en los que estuviera implicado el personal religioso o laico que coopera en las estructuras eclesiales.

II. Breve exposición de la legislación canónica en vigor con relación al delito de abuso sexual de menores, cometido por un clérigo:

El 30 de abril de 2001 Juan Pablo II promulgó el *motu proprio Sacramentorum sanctitatis tutela* [SST], en el que el abuso sexual de un menor de 18 años cometido por un clérigo ha sido añadido al elenco de los *delicta graviora* reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe (CDF). La prescripción para este delito se estableció en 10 años a partir del cumplimiento del 18º año de edad de la víctima. La normativa del *motu proprio* es válida para clérigos latinos y orientales, ya sean del clero diocesano, ya del clero religioso.

En el 2003, el entonces Prefecto de la CDF, el Cardenal Ratzinger, obtuvo de Juan Pablo II la concesión de algunas prerrogativas especiales para ofrecer mayor flexibilidad en los procedimientos penales para los *delicta graviora*, entre las cuales, la aplicación del proceso penal administrativo y la petición de la dimisión *ex officio* en los casos más graves. Estas prerrogativas fueron integradas en la revisión del *motu proprio* aprobada por el Santo Padre Benedicto XVI el 21 de mayo de 2010. En las nuevas normas, la prescripción es de 20 años, que en el caso de abuso de menores se calcula desde el momento en el que la víctima haya cumplido los 18 años de edad. La CDF puede eventualmente derogar la prescripción para casos particulares. Asimismo, queda especificado como delito canónico la adquisición, posesión o divulgación de material pedo-pornográfico.

La responsabilidad para tratar los casos de abuso sexual de menores compete en primer lugar a los Obispos o a los Superiores Mayores. Si la acusación es verosímil, el Obispo, el Superior Mayor o un delegado suyo deben iniciar una investigación previa como indica el CIC, can. 1717; el CCEO, can. 1468 y el SST, art. 16.

Si la acusación se considera verosímil, el caso debe ser enviado a la CDF. Una vez estudiado el caso, la CDF indicará al Obispo o al Superior Mayor los ulteriores pasos a cumplir. Mientras tanto, la CDF ayudará a que sean tomadas las medidas apropiadas para garantizar los procedimientos justos en relación con los sacerdotes acusados, respetando su derecho fundamental de defensa, y para que sea tutelado el bien de la Iglesia, incluido el bien de las víctimas. Es útil recordar que normalmente la imposición de una pena perpetúa, como la *dimissio* del estado clerical, requiere un proceso judicial. Según el Derecho Canónico (cf. CIC can. 1342) el Ordinario propio no puede decretar penas perpetuas por medio de un decreto extrajudicial. Para ello debe dirigirse a la CDF, a la cual corresponderá en este caso tanto el juicio definitivo sobre la culpabilidad y la eventual idoneidad del clérigo para el ministerio como la imposición de la pena perpetua (Sst, Art. 21, §2).

Las medidas canónicas para un sacerdote que es encontrado culpable del abuso sexual de un menor son generalmente de dos tipos: 1) Medidas que restringen el ejercicio público del ministerio de modo completo o al menos excluyendo el contacto con menores. Tales medidas pueden ser declaradas por un precepto penal; 2) penas eclesíásticas, siendo la más grave la *dimissio* del estado clerical.

En algunos casos, cuándo lo pide el mismo sacerdote, puede concederse *pro bono Ecclesiae* la dispensa de las obligaciones inherentes al estado clerical, incluido el celibato.

La investigación previa y todo el proceso deben realizarse con el debido respeto a la confidencialidad de las personas implicadas y la debida atención a su reputación.

A no ser que haya graves razones en contra, antes de transmitir el caso a la CDF el clérigo acusado debe ser informado de la acusación presentada, para darle la oportunidad de responder a ella. La prudencia del Obispo o del Superior Mayor decidirá cuál será la información que se podrá comunicar al acusado durante la investigación previa.

Es deber del Obispo o del Superior Mayor determinar cuáles medidas cautelares de las previstas en el CIC can. 1722 y en el CCEO can. 1473 deben ser impuestas para salvaguardar el bien común. Según el Sst art. 19, tales medidas pueden ser impuestas una vez iniciada la investigación preliminar.

Asimismo, se recuerda que si una Conferencia Episcopal, con la aprobación de la Santa Sede, quisiera establecer normas específicas, tal normativa deberá ser entendida como complemento a la legislación universal y no como sustitución de ésta. Por tanto, la normativa particular debe estar en armonía con el CIC / CCEO y además con el *motu proprio Sacramentorum sanctitatis tutela* (30 de abril de 2001) con la actualización del 21 de mayo de 2010.

En el supuesto de que la Conferencia Episcopal decidiese establecer normas vinculantes será necesario pedir la *recognitio* a los competentes Dicasterios de la Curia Romana.

III. Indicaciones a los Ordinarios sobre el modo de proceder

Las Líneas Guía preparadas por la Conferencia Episcopal deberán ofrecer orientaciones a los Obispos diocesanos y a los Superiores Mayores en caso de que reciban la noticia de presuntos abusos sexuales de menores cometidos por clérigos presentes en el territorio de su jurisdicción. Dichas Líneas Guía deberán tener en cuenta las siguientes observaciones:

- a.) El "concepto de abuso sexual de menores" debe coincidir con la definición del Motu Proprio Sst art. 6 ("el delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo con un menor de dieciocho años"), así como con la praxis interpretativa y la jurisprudencia de la Congregación para la Doctrina de la Fe, teniendo en cuenta la leyes civiles del Estado;
- b.) la persona que denuncia debe ser tratada con respeto. En los casos en los que el abuso sexual esté relacionado con un delito contra la dignidad del sacramento de la Penitencia (Sst, art.4), el denunciante tiene el derecho de exigir que su nombre no sea comunicado al sacerdote denunciado (SST, art. 24);
- c.) las autoridades eclesíásticas deben esforzarse para poder ofrecer a las víctimas asistencia espiritual y psicológica;
- d.) la investigación sobre las acusaciones debe ser realizada con el debido respeto del principio de la confidencialidad y la buena fama de las personas;
- e.) a no ser que haya graves razones en contra, ya desde la fase de la investigación previa, el clérigo acusado debe ser informado de las acusaciones, dándole la oportunidad de responder a las mismas;
- f.) los organismos de consulta para la vigilancia y el discernimiento de los casos particulares previstos en algunos lugares no deben sustituir el discernimiento y la *potestas regiminis* de cada Obispo;
- g.) las Líneas Guía deben tener en cuenta la legislación del Estado en el que la Conferencia Episcopal se encuentra, en particular en lo que se refiere a la eventual obligación de dar aviso a las autoridades civiles;
- h.) en cualquier momento del procedimiento disciplinar o penal se debe asegurar al clérigo acusado una justa y digna sustentación;

- i.) se debe excluir la readmisión de un clérigo al ejercicio público de su ministerio si éste puede suponer un peligro para los menores o existe riesgo de escándalo para la comunidad.

Conclusión

Las Líneas Guía preparadas por las Conferencias Episcopales buscan proteger a los menores y ayudar a las víctimas a encontrar apoyo y reconciliación. Deberán también indicar que la responsabilidad para tratar los casos de delitos de abuso sexual de menores por parte de clérigos, corresponde en primer lugar al Obispo Diocesano. Ellas servirán para dar unidad a la praxis de una misma Conferencia Episcopal ayudando a armonizar mejor los esfuerzos de cada Obispo para proteger a los menores.

Roma, en la sede de la Congregación para la Doctrina de la Fe, 3 de mayo de 2011.

William Card. Levada
Prefecto